

MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO SANITARIOS DE ESTÉTICA Y CUIDADO PERSONAL EN CASTILLA-LA MANCHA.

INTRODUCCIÓN

El presente decreto regula en Castilla la Mancha los derechos de las personas consumidoras en los servicios de prestación profesional de prácticas estéticas corporales para embellecer o causar bienestar en el cuerpo humano.

Se abordan dos aspectos en el presente decreto: seguridad y accesibilidad, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, para garantizar los derechos de las personas consumidoras en los centros de estética y cuidado personal:

- Seguridad en determinadas prácticas de embellecimiento corporal (bronceado mediante aparatos de rayos ultravioleta, técnicas como tatuajes, la micropigmentación o la perforación cutánea).
- Accesibilidad: garantizar el derecho a la accesibilidad universal de los derechos de personas con discapacidad.

Se garantiza cualquier solución técnica y normativamente válida respecto a las hojas de reclamaciones y al sistema arbitral de consumo como alternativa a los conflictos y buenas prácticas de las personas consumidoras.

Se contemplan los derechos y obligaciones de las personas consumidoras según la normativa vigente en Castilla la Mancha; y las obligaciones de las empresas que prestan esta actividad:

Antes del servicio la accesibilidad, información al público, sobre las quejas y reclamaciones, sobre los servicios prestados, la oferta y la publicidad; y el presupuesto.

Durante el servicio contemplan la cualificación profesional, fichas personales de sus clientes, requisitos técnicos- sanitarios y medidas de higiene y la factura del servicio o tratamiento.

Después de la prestación del servicio existe obligación de garantizar un régimen de reclamaciones y resolución alternativa a los conflictos.

I. OPORTUNIDAD

Se considera conveniente este proyecto de decreto dado que se viene detectando en el sector una acusada desprotección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, también en materia de seguridad y accesibilidad.



Por otra parte, el proyecto de decreto asegura el cumplimiento de los requisitos que permiten a las empresas garantizar estos derechos (información, cualificación profesional, técnicas y productos que se pueden utilizar, etc.), así como también fomenta una mejor calidad de prestación de los servicios y una mayor competitividad en el sector en beneficio de las personas consumidoras y usuarias.

Según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedan justificadas las razones de interés general que han motivado esta norma y los fines perseguidos. Se han respetado los principios de proporcionalidad y eficiencia y se han tenido en cuenta los principios de seguridad jurídica y transparencia.

II. FINES Y OBJETIVOS

La iniciativa normativa tiene los siguientes objetivos:

- Disponer de un marco jurídico de los derechos y obligaciones de las personas consumidoras en los servicios de prestación profesional de prácticas estéticas corporales.
- Proporcionar seguridad en las prácticas dirigidas al embellecimiento corporal.
- Contemplar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Proporcionar soluciones satisfactorias a través de un régimen de reclamaciones y resolución alternativa de conflictos.

Abordados los aspectos de seguridad y accesibilidad y teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se ha asumido que el nuevo decreto debe centrarse en la garantía de los derechos de las personas consumidoras en los centros de estética y cuidado personal.

Respecto a las hojas de reclamaciones, justificantes de compra y facturas, la nueva regulación habilita la posibilidad de su obtención mediante cualquier solución técnica que pueda ser contemplada normativamente como válida.

La norma introduce por último referencias al sistema arbitral de consumo, como mecanismo de resolución alternativa de conflictos y a las medidas de autocontrol y códigos de buenas prácticas, remitiéndose en cuanto al régimen sancionador a lo establecido tanto en la normativa sectorial vigente como en la ley de protección de los derechos de las personas consumidoras.

En la elaboración de este decreto se han respetado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto que han quedado justificadas las razones de interés general que han motivado esta iniciativa normativa, se han identificado de forma clara los fines perseguidos y las razones por las que se ha considerado que esta iniciativa normativa es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.



Así mismo, se han respetado los principios de proporcionalidad y eficiencia, ya que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, no suponiendo la imposición de ninguna carga administrativa innecesaria o accesoria para éstos.

También se ha tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica, con el objetivo de lograr un texto claro, integrado con el resto de las normas del ordenamiento, así como el principio de transparencia para posibilitar el acceso de los potenciales destinatarios a los documentos propios de su proceso de elaboración, y su participación activa en dicho proceso.

III. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Este proyecto no estaba contemplado en el Plan Anual Normativo de 2021, pero se considera necesario finalizar la tramitación iniciada en consulta pública realizada en 2018 y cuya redacción se llevó a cabo en los años siguientes.

IV. CONTENIDO

El proyecto de decreto garantiza los derechos de las personas consumidoras en los centros de estética y cuidado personal en materia de seguridad y accesibilidad.

El proyecto de decreto consta de diecinueve artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales y queda distribuido de la forma siguiente:

Capítulo I: objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II, sección 1^a: Derechos y obligaciones de las personas consumidoras.

Capítulo II, sección 2ª: Obligaciones de las empresas titulares de la actividad.

- Subsección 1ª obligaciones previas a la prestación del servicio
- Subsección 2ª obligaciones durante la prestación del servicio
- Subsección 3ª obligaciones después de la prestación del servicio

Capítulo III: Autocontrol y códigos de buenas prácticas

Capítulo IV: intervención administrativa

Disposición adicional única: obligaciones en materia de accesibilidad

Disposición transitoria única: obligaciones en materia de accesibilidad

Disposiciones finales, relativas a la habilitación para el desarrollo de la norma y a la entrada en vigor de la misma.

Por otra parte, se han considerado para su elaboración las siguientes normas:



- Decreto 88/2004 de 27 de junio del bronceado mediante aparatos de rayos ultravioleta
- Decreto 5/2004 de 27 de enero de las técnicas de arte corporal como tatuajes, la micropigmentación o la perforación cutánea.
- También existen estudios, San Pablo CEU de 9 de julio de 2017 sobre los equipos de cavitación utilizados para actuar sobre la grasa hipodérmica corporal.
- Real Decreto legislativo 1/2013 de 29 de noviembre
- Ley 7/2024 de 13 de noviembre de garantía de los derechos de las personas con Discapacidad en Castilla la Mancha.
- Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Respecto de la vigencia de la norma, no existe una referencia específica por lo que se entiende que aquella es indefinida.

V. TITULOS COMPETENCIALES.

El presente decreto circunscribe su ámbito de aplicación a las personas consumidoras en el ámbito de la prestación de servicios no sanitarios de estética y cuidado personal en Castilla- La Mancha.

El artículo 51.1 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa de las personas consumidoras, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En materia de seguridad de determinadas prácticas dirigidas al embellecimiento corporal, en nuestra región se ha abordado normativamente el bronceado mediante aparatos de rayos ultravioleta con el Decreto 88/2004 de 27 de junio y las técnicas de arte corporal como tatuajes, la micropigmentación o la perforación cutánea mediante el Decreto 5/2004 de 27 de enero.

Existen además estudios en el ámbito universitario, como el fechado el 9 de julio de 2017, elaborado en el seno de la Universidad San Pablo CEU, dirigidos a la investigación de la situación actual en el mercado de los equipos de cavitación utilizados para actuar sobre la grasa hipodérmica corporal, que han sido considerados para elaborar la presente norma.



En materia de accesibilidad, ha sido necesario contemplar la garantía del derecho a la accesibilidad universal definida en la letra k) del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en cumplimiento del mandato establecido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En nuestro ámbito, la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, garantiza también el derecho a la accesibilidad universal (artículo 7.i) y se refiere tanto a las medidas de garantía de la misma (artículo 9.1.e) como a la atención específica a las personas con discapacidad en su calidad de consumidoras y usuarias (artículo 44.1), en tanto que la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha y el Decreto 158/1997 de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, siguen estableciendo los requerimientos funcionales que debe reunir un espacio, una instalación o un servicio para poder ser considerados accesibles.

Por otra parte, la base competencial de esta regulación reside en la disposición final de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha y en el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS

Desde el punto de vista presupuestario, la aplicación de lo dispuesto en el Decreto no tendrá incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Comunidad Autónoma, y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de dicha administración y de las entidades adscritas a ella.

Por otra parte, se considera que la aprobación de este proyecto de decreto puede tener efectos positivos sobre la economía derivados de la mejora en la calidad de prestación del servicio y competitividad de las empresas del sector que implica su cumplimiento.

La actuación administrativa no limita a las empresas o negocios en el mercado, por lo que la competencia se puede ver beneficiada al competir en precios, calidad y variedad del servicio del que se trate.

VII. IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y EN LA FAMILIA.

En cuanto al impacto por razón de género, previsiblemente esta norma no tiene impacto sobre los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, al regular



los derechos de las personas consumidoras en la prestación de servicios no sanitarios de estética y cuidado personal.

Respecto de la infancia y la familia, el proyecto de decreto no tiene impacto alguno.

En cuanto a otros impactos, el proyecto de decreto presta especial atención relativas a la accesibilidad universal y no discriminación de personas con capacidades diferentes.

VIII. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El análisis de las cargas administrativas será objeto de informe independiente evacuado por la persona responsable de calidad e innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

IX. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

No existen costes económicos adicionales, con lo cual los beneficios repercuten sobradamente en la regulación de esta normativa.

En Toledo, a 18 de mayo de 2021 El Director General de Agenda 2030 y Consumo,

Fdo.: Ramón Lara Sánchez